



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 019

Audiencia número: 217

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte activa y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 365 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LUISA ELENA DIAZ ALVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 194

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de invalidez no profesional reconocida en vida al causante ISMAEL RIVERA PALLARES, junto con el pago de las diferencias resultantes entre la mesada de la pensión de invalidez sustituida a la



demandante y la mesada reliquidada, incluidas las adicionales y la indexación de las mismas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 08618 del 26 de octubre de 1990, le reconoció la pensión de invalidez de origen no profesional al señor ISMAEL RIVERA PALLARES, a partir del 1° de febrero de 1990, quien falleció el 1° de junio de 1995 y quien era su cónyuge.

Que el aludido Instituto le otorgó la pensión de sobrevivientes, a partir del 1° de junio de 1995, mediante Resolución número 001230 el 20 de junio de 1997.

Que al causante en vida no se le indexó en debida forma su mesada pensional, al momento en que se le reconoció el derecho, por lo que elevó ante COLPENSIONES el día 05 de abril de 2021, petición relativa a obtener la indexación de la primera mesada pensional de su cónyuge y el posterior reajuste de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha tal entidad hubiese dado respuesta a tal petición.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la prestación económica de sobrevivientes reconocida a la demandante, se he venido reajustando para que mantenga su poder adquisitivo constante, de forma anual y de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año inmediatamente anterior. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05 de abril de 2018 y como no probadas las demás; condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la suma de \$12.988.859, que corresponde al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 5 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2021, suma que deberá pagar de forma indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago y de la cual autorizó el descuento de las cotizaciones en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró el indexar los salarios base de cotización de las últimas 100 semanas cotizadas por el causante en vida, con base en el IPC determinado por el DANE, obteniendo un salario mensual de base de \$87.896,82 y en aplicación de una tasa de reemplazo del 75%, obtuvo una mesada pensional de invalidez no profesional de \$65.922,61, superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS al reconocerle tal prestación al señor ISMAEL RIVERA PALLARES, y que al reajustar la misma hasta la fecha en que le fue reconocida a la demandante la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, la misma resulta también superior a la reconocida por el ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte actora, interpuso su recurso de alzada de manera parcial, buscando se modifique la sentencia de primer grado, como quiera que no se tuvo en cuenta en el conteo de la totalidad de las semanas, los períodos que presentan mora en el pago de la respectiva cotización, semanas que una vez contabilizadas permiten la aplicación de una tasa de reemplazo del 81% al salario base de liquidación y así obtener una primera mesada pensional del causante superior a la calculada por la A quo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de invalidez no profesional que le fuera reconocida a la causante en vida ISMAEL RIVERA PALLARES, con base en el IPC determinado por el DANE, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada pensional de sobrevivientes reconocida a la demandante y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de las diferencias pensionales resultantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al causante en vida ISMAEL RIVERA PALLARES, la pensión de invalidez no profesional, mediante la Resolución número 08618 del 26 de octubre de 1990, a partir del día 13 de julio de 1990, en cuantía de \$50.784, teniendo en cuenta 1.011 semanas cotizadas y un salario base de \$67.711,63, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- La pensión de sobrevivientes que el mismo Instituto le reconoció a la aquí demandante, como consecuencia del fallecimiento del pensionado en mención, a través de la Resolución número 001230 del 20 de junio de 1997, a partir del 1° de junio de 1995, en cuantía de \$74.890.



De entrada advierte la Sala, que una vez revisada la historia laboral del causante ISMAEL RIVERA PALLARES, allegada por ambas partes al trámite de primera instancia, no se avizora ciclo alguno donde se presente observación sobre mora en el pago de la respectiva cotización por parte de los empleadores del mencionado afiliado, o que se haya demostrado por la parte actora dicha situación, allegando para ello las respectivas pruebas con la demanda a fin de corroborar sus afirmaciones sobre tal omisión por parte de algún patronal, por lo que se mantendrá el total de las semanas cotizadas por el señor RIVERA PALLARES – 1.020 - en la referida historia laboral expedida por la administradora de pensiones demandada.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el causante en vida ISMAEL RIVERA PALLARES, el derecho pensional en el año de 1990, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en el artículo 20, lo siguiente:

“Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

I. PENSIONES DE INVALIDEZ.

1. Pensión de Invalidez Permanente Total:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

3. Gran Invalidez:

a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,



b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:



“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales ésta la Sala de Decisión ha venido aplicando en casos homólogos a este, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del causante ISMAEL RIVERA PALLARES, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la misma a partir del 13 de julio de 1990, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$87.896, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y en virtud de las semanas cotizadas en toda la vida laboral por parte del fallecido señor RIVERA – 1.020 - nos da como resultado una mesada pensional de \$65.922, para el año 1990, suma idéntica a la calculada por el Despacho de primera instancia y superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$50.784, tal y como se puede observar a continuación:

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
06/07/1988	31/12/1988	\$ 61,950	179	25.57	9.82	15.87	1.62	\$ 100,105.32
01/01/1989	31/01/1989	\$ 61,950	31	4.43	12.58	15.87	1.26	\$ 78,131.34
01/02/1989	31/12/1989	\$ 70,260	334	47.71	12.58	15.87	1.26	\$ 88,611.91
01/01/1990	05/06/1990	\$ 70,260	156	22.29	15.87	15.87	1.00	\$ 70,260.00
TOTAL DÍAS			700	100				

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
25.57	\$ 100,105.32	\$ 23,357.91	\$ 597,295.10
4.43	\$ 78,131.34	\$ 18,230.65	\$ 80,735.72
47.71	\$ 88,611.91	\$ 20,676.11	\$ 986,545.95



22.29	\$ 70,260.00	\$ 16,394.00	\$ 365,352.00
100		TOTAL	\$ 2,029,929
		CENTESIMA PARTE	\$ 20,299.29
		SB	\$ 87,896
		TASA	75%
		MESADA AÑO 1990:	\$ 65,922
		MESADA ISS:	\$50,784

Ahora bien, debe precisarse que la evolución anual tanto de la mesada pensional reconocida inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales, como de la reajustada por la Sala debe efectuarse conforme a las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia CC 110 de 2006, en donde se plasmó que:

“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su



artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que, para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales, la que sin lugar a dudas fue reconocida en vigencia de la Ley 71 de 1988, trajo consigo otra forma diferente de reajustar las mesadas pensionales tanto públicas como privadas y hasta la modificación traída por la Ley 100 de 1993, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida por el ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1990	26.06%	\$ 50,784	\$ 65,922	
1991	26.00%	\$ 64,018	\$ 83,101	
1992	25.03%	\$ 80,663	\$ 104,708	
1993	21.09%	\$ 100,857	\$ 130,921	
1994	22.59%	\$ 122,127	\$ 158,532	
1995	19.46%	\$ 149,716	\$ 194,344	
1996	21.63%	\$ 178,851	\$ 232,163	
1997	17.68%	\$ 217,536	\$ 282,380	
1998	16.70%	\$ 255,996	\$ 332,305	
1999	9.23%	\$ 298,748	\$ 387,800	
2000	8.75%	\$ 326,322	\$ 423,594	
2001	7.65%	\$ 354,875	\$ 460,658	
2002	6.99%	\$ 382,023	\$ 495,899	
2003	6.49%	\$ 408,727	\$ 530,562	
2004	5.50%	\$ 435,253	\$ 564,995	
2005	4.85%	\$ 459,192	\$ 596,070	
2006	4.48%	\$ 481,463	\$ 624,980	
2007	5.69%	\$ 503,032	\$ 652,979	
2008	7.67%	\$ 531,655	\$ 690,133	
2009	2.00%	\$ 572,433	\$ 743,066	
2010	3.17%	\$ 583,882	\$ 757,928	
2011	3.73%	\$ 602,391	\$ 781,954	
2012	2.44%	\$ 624,860	\$ 811,121	
2013	1.94%	\$ 640,106	\$ 830,912	
2014	3.66%	\$ 652,524	\$ 847,032	
2015	6.77%	\$ 676,407	\$ 878,033	
2016	5.75%	\$ 722,200	\$ 937,476	
2017	4.09%	\$ 763,726	\$ 991,381	
2018	3.18%	\$ 794,962	\$ 1,031,929	\$ 236,966



2019	3.80%	\$ 828,116	\$ 1,064,744	\$ 236,628
2020	1.61%	\$ 877,803	\$ 1,105,204	\$ 227,401
2021	5.62%	\$ 908,526	\$ 1,122,998	\$ 214,472
2022	13.12%	\$ 1,000,000	\$ 1,186,110	\$ 186,110
2023		\$ 1,160,000	\$ 1,341,728	\$ 181,728

PRESCRIPCION

Esclarecido lo anterior y antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que la aquí demandante el día 05 de abril de 2021, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post – mortem reconocida en vida al causante ISMAEL RIVERA PALLARES, la que a la fecha no le ha sido resuelta de fondo, para finalmente radicar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 15 de julio de 2021, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre el reconocimiento de la pensión de invalidez del causante en vida – 26 de octubre de 1990 - y la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 05 de abril de 2018, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 05 de abril de 2018 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del CGP y teniendo en cuenta la evolución anual tanto de la mesada reconocida como de la reajustada arriba detallada, ascienden a la suma de **\$15.406.508**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio.

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
05/04/2018	30/04/2018	\$ 236,966	0.87	\$ 205,371
01/05/2018	31/05/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966
01/06/2018	30/06/2018	\$ 236,966	2	\$ 473,932
01/07/2018	31/07/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966
01/08/2018	31/08/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966
01/09/2018	30/09/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966
01/10/2018	31/10/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966
01/11/2018	30/11/2018	\$ 236,966	2	\$ 473,932
01/12/2018	31/12/2018	\$ 236,966	1	\$ 236,966



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LUISA ELENA DIAZ ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00353-01

01/01/2019	31/01/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/02/2019	28/02/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/03/2019	31/03/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/04/2019	30/04/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/05/2019	31/05/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/06/2019	30/06/2019	\$ 236,628	2	\$ 473,256
01/07/2019	31/07/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/08/2019	31/08/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/09/2019	30/09/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/10/2019	31/10/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/11/2019	30/11/2019	\$ 236,628	2	\$ 473,256
01/12/2019	31/12/2019	\$ 236,628	1	\$ 236,628
01/01/2020	31/01/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/02/2020	29/02/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/03/2020	31/03/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/04/2020	30/04/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/05/2020	31/05/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/06/2020	30/06/2020	\$ 227,401	2	\$ 454,802
01/07/2020	31/07/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/08/2020	31/08/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/09/2020	30/09/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/10/2020	31/10/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/11/2020	30/11/2020	\$ 227,401	2	\$ 454,802
01/12/2020	31/12/2020	\$ 227,401	1	\$ 227,401
01/01/2021	31/01/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/02/2021	28/02/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/03/2021	31/03/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/04/2021	30/04/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/05/2021	31/05/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/06/2021	30/06/2021	\$ 214,472	2	\$ 428,944
01/07/2021	31/07/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/08/2021	31/08/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/09/2021	30/09/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/10/2021	31/10/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/11/2021	30/11/2021	\$ 214,472	2	\$ 428,944
01/12/2021	31/12/2021	\$ 214,472	1	\$ 214,472
01/01/2022	31/01/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/02/2022	28/02/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/03/2022	31/03/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/04/2022	30/04/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/05/2022	31/05/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/06/2022	30/06/2022	\$ 186,110	2	\$ 372,221
01/07/2022	31/07/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/08/2022	31/08/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/09/2022	30/09/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/10/2022	31/10/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/11/2022	30/11/2022	\$ 186,110	2	\$ 372,221
01/12/2022	31/12/2022	\$ 186,110	1	\$ 186,110
01/01/2023	31/01/2023	\$ 181,728	1	\$ 181,728
01/02/2023	28/02/2023	\$ 181,728	1	\$ 181,728
01/03/2023	31/03/2023	\$ 181,728	1	\$ 181,728
01/04/2023	30/04/2023	\$ 181,728	1	\$ 181,728
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 15,406,508

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 365 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la pensión de vejez post mortem reconocida a la causante en vida ISMAEL RIVERA PALLARES, a partir del 13 de julio de 1990, en la suma de \$65.922 y a reajustar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA LUISA ELENA DIAZ ALVAREZ, a partir del 1° de junio de 1995 en la suma de \$194.344. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, debidamente **indexada** de la suma de **\$15.406.508**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 05 de abril de 2018 y actualizadas al 30 de abril de 2023, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de mayo de 2023, una mesada pensional equivalente a **\$1.341.728**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 365 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LUISA ELENA DIAZ ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00353-01

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2021-00353-01